



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 30 DIC 2010

OFICIO N° 805 -2010-SERVIR/PE

RECEBIDO
04 DIC. 2010
Rosari 9.21

Señor

JULIO ESPINOZA SANTE

Presidente del Comité Encargado de la Elaboración del Plan de Desarrollo de las Personas al Servicio del Estado.

Universidad Nacional del Callao

Av. Juan Pablo II – Ciudad Universitaria

Referencia : Oficio N° 002-10-CPDP-UNAC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre si los docentes de las universidades públicas están comprendidos en las normas de capacitación previstas en el Decreto Legislativo N° 1025 y su Reglamento.



Sobre el particular, adjunto al presente el Informe Legal N° 579-2010-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos, en virtud del cual se atiende a su solicitud.



Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

Reg. N° 1394-2010
NEF/JAG/JVM/jvp



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 579 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**
Gerente (e) de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento

De : **JOSÉ VALDIVIA MORÓN**
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Beneficiarios de la capacitación prevista por el Decreto Legislativo 1025 y su Reglamento.

Ref. : Oficio N° 002-10-CPDP-UNAC

Descriptor : a). Competencia de Servir.
b). Beneficiarios de la capacitación prevista por el Decreto Legislativo N° 1025 y su Reglamento.

Fecha : Lima, 29 DIC 2010

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual el Presidente del Comité Encargado de Elaboración del Plan de Desarrollo de las Personas al Servicio del Estado de la Universidad Nacional del Callao consulta sobre si los docentes de las universidades públicas están comprendidos en las normas de capacitación previstas en el Decreto Legislativo N° 1025 y su Reglamento.

I Antecedentes y Base Legal

- 1.1 Mediante el Decreto Legislativo N° 1023, se creó a la Autoridad Nacional Del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 1.2 Mediante el Decreto Legislativo N° 1025 y su Reglamento, se aprueban las Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público, con la finalidad de establecer reglas para la capacitación y evaluación del personal al servicio del Estado, como parte del Sistema Administrativo de Recursos Humanos.
- 1.3 El literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023, establece como una las funciones de SERVIR, opinar sobre las materias de su competencia.

II ANÁLISIS

Sobre la competencia de SERVIR

- 2.1 La competencia de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil está contextualizada en el marco de las políticas que en materia de rendimiento, desarrollo, capacitación y evaluación del Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Es por ello que siendo SERVIR el órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, debe precisarse que las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

En ese sentido, SERVIR no constituye una instancia administrativa previa a las decisiones que adopte cada Entidad, más aún si es que tomamos en cuenta que cualquier opinión circunscrita a un caso concreto podría resultar sesgada según la información que el analista tenga a la vista al momento de opinar.

Sobre la capacitación a las personas al servicio del Estado.

- 2.2 El artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1025, establece la finalidad del mencionado dispositivo, al señalar que es la **capacitación y rendimiento** de los servidores que prestan servicios en las entidades públicas, buscando con ello la mejora de la calidad de los servicios que recibe el ciudadano, así como una adecuada gestión de los recursos públicos asignados a las entidades de los distintos niveles de gobierno (nacional, regional o local).

Ahora bien, el hecho que una entidad pública financie directamente, autorice u otorgue facilidades a un servidor o funcionario para que éste se capacite, deberá guardar concordancia con las prioridades establecidas previamente por la entidad tomando en cuenta los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación.

Asimismo, aun cuando la capacitación contribuye al crecimiento personal y profesional de quienes prestan sus servicios al Estado, debe ser claramente entendido que las entidades del Sector Público, deben tener en cuenta que la programación de la capacitación debe responder a una adecuada organización, enmarcándose en un plan que identifique las necesidades institucionales, defina los objetivos propuestos, y establezca prioridades, correspondiendo a las instituciones estatales crear o adecuar las medidas internas que resulten necesarias para tal fin.

En ese escenario, resulta necesario añadir un criterio elemental para el otorgamiento de una capacitación, en el sentido que aquellas capacitaciones que otorgue u autorice el Estado, deberían tener una relación directamente proporcional con la labor principal que dicho servidor o funcionario presta a favor del Estado.

Sobre los beneficiarios de la capacitación prevista por el Decreto Legislativo N° 1025 y su Reglamento.

- 2.3 Con respecto a la consulta sobre si los docentes de las universidades públicas son beneficiarios de la capacitación prevista por el Decreto Legislativo N° 1025, es preciso recordar que el literal p) del artículo 2º del Reglamento del citado Decreto, define como



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

personas al servicio del Estado, a aquellas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto legislativo 1023.

Ahora bien, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto legislativo 1023, señala que:

“Para los efectos del Decreto Legislativo 1025 y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático de la República, se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. La Carrera Judicial y la correspondiente al Ministerio Público se rigen por sus propias normas”.

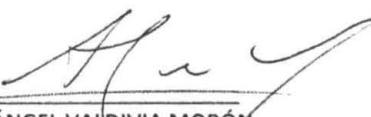
Como vemos, dentro de los regímenes exceptuados del Sistema, no se encuentra el régimen al cual pertenecen los docentes de las universidades públicas, circunstancia que guarda concordancia con el artículo 43º de la Ley 23733 Ley Universitaria, cuando señala que es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual, por tanto los docentes de las universidades públicas pueden ser beneficiarios de la capacitación brindada de acuerdo a los lineamientos previstos por el Decreto Legislativo N° 1025 y su Reglamento.

III Conclusión

De acuerdo a las normas analizadas, se concluye que los docentes de las universidades públicas podrán ser beneficiarios de la capacitación, de acuerdo a los lineamientos previstos por el Decreto Legislativo N° 1025 y los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación previstos por el artículo 8º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


JOSÉ ÁNGEL VALDIVIA MORÓN
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica
Autoridad Nacional del Servicio Civil

OAJ/JVM/jvp

Archivo 2010- Informe legal – Docentes como beneficiarios de la capacitación prevista por el 1025 – UN Callao